



**POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA POR ORDEN JUDICIAL A UN DOCENTE ELEGIBLE DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA;**

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015, Decreto 490 de 2016, Decreto 915 de 2016, por el cual se reglamento el Decreto 1278 de 2002 y modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 y Decreto Municipal N° 0148 de 01 de octubre de 2019 y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el **artículo 1 de la Constitución Política de 1991**, estableció que: **“Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”**. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
2. Que, el **artículo 2 de la Constitución Política de 1991**, estableció que: **“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)
3. Que, el **artículo 67 de la Constitución Política de 1991**, estableció que: **“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”**. (Subrayado y negrita fuera del texto original)



4. Que, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que: (i) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (ii) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
5. Que, el Art. 153 de la Ley 115 de 1994 establece: "Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993." (Subrayado y negrita fuera del texto original)
6. Que el numeral 7.3 del artículo 7 de la ley 715 de 2001, prevé que es facultad de los municipios certificados "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuara los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."
7. Que el Municipio de Bucaramanga se encuentra certificado mediante **Resolución No 2987 de diciembre 18 de 2002** emitida por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Que mediante **Decreto Municipal N° 0148 de 01 de octubre de 2019**, el Alcalde Municipal de Bucaramanga, delega en la secretaría de educación del Municipio de Bucaramanga, el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio educativo en lo correspondiente a distribución y organización interna de la planta de personal de los establecimiento educativos, la administración y otorgamiento de las diferentes situaciones administrativas consagradas en la normatividad vigente para el personal docente, directivo docente y administrativo de la planta global de cargos del sistema general de participaciones y en general para adelantar todas las acciones necesarias para organizar, ejecutar, vigilar evaluar, orientar, asesorar la prestación del servicio educativo del Municipio de Bucaramanga.
9. Que el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.6.1.1.2, señala que la planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de **docentes**, directivos docentes y administrativos de cada Departamento, Distrito o Municipio Certificado necesarios para la Prestación del servicio educativo.
10. Que según lo señalado en el literal C del artículo 11 de la ley 909 de 2004, la comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa.



1354

11. Que, el sistema de carrera de los docentes que prestan su servicio a instituciones educativas oficiales es un sistema especial de origen legal cuya administración y vigilancia está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de lo dispuesto por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, así como el artículo 4 de la Ley 909 de 2004, posición que ha sido asumida y reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005 y C-175 de 2006.
12. Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° 20212000021466 del 29 de octubre de 2021, convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivo Docente, Docente de aula, en establecimientos educativos oficiales que prestan sus servicios en la población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada de Educación Municipio de Bucaramanga – proceso de selección 2190 de 2021.
13. Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° 328 del 20 de mayo de 2022, modifica el Acuerdo N° 20212000021466 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se convoca el concurso de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivo Docente, Docente de aula, en establecimiento educativos oficiales que prestan sus servicios en la población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada de Educación Municipio de Bucaramanga – proceso de selección 2190 de 2021.
14. Que en consecuencia, mediante Resolución N° 13646 del 25 de septiembre del 2023, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer siete (07) vacantes definitivas del empleo docente de área **EDUCACIÓN RELIGIOSA**, identificado con el Código **OPEC No. 184404**, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.
15. Que el **Decreto 490 de 2016**, que se adiciona al Decreto 1075 de 2015, en su artículo **2.4.6.3.9**, establece lo siguiente: “Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad: (...) **5) Nombramiento en periodo de prueba**, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigentes para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada de educación (...)”.
16. Que en el Decreto 915 de 2016, en su artículo 2.4.1.1.17, establece lo siguiente: “Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia la lista de elegibles (...)”.



17. Que, el 06 de octubre del 2025, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de la acción constitucional de tutela, con radicado **68001333300920250018001**, profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso que:

**"SEGUNDO:** AMPARAR el derecho constitucional fundamental del **DEBIDO PROCESO** en cabeza de **ADRIÁN FERNANDO MACÍAS VILLABONA, EDISON RANGEL RONDÓN y ALEXANDER PATIÑO DÍAZ. TERCERO:** ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a: **CONTINUAR** y **AGOTAR** todas las etapas correspondientes al **CONCURSO DE MÉRITOS OPEC N° 184404**, con el propósito de: (i) **PUBLICAR** las plazas docentes disponibles correspondientes a la cátedra de "Educación Religiosa Escolar" en los colegios a cargo de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y, (ii) **agotar la lista de elegibles conformada por los concursantes al cargo docente de "Educación Religiosa Escolar"**. Las diligencias administrativas correspondientes para cumplir con la totalidad de las etapas del concurso y agotar la lista de elegibles en mención, deberá iniciar en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

**CUARTO:** ORDÉNASE la **SUSPENSIÓN** del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 13646 del 25 de septiembre de 2023 proferida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para el empleo denominado **DOCENTE DE ÁREA DE EDUCACIÓN RELIGIOSA** de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA**, hasta que se cumpla con la orden de publicación de plazas y agotamiento de la lista de elegibles, por nombramiento, si es del caso, advirtiéndose que esta suspensión no podrá exceder de los sesenta días (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

18. Que, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, mediante sentencia de tutela de segunda instancia con fecha del 14 de noviembre del 2025, **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
19. Que, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, cuenta con la siguiente vacante definitiva en la planta de personal docente y directivo docente, de la siguiente manera:

ÁREA	VACANTE DEFINITIVA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
EDUCACIÓN RELIGIOSA	Retiro forzoso de la señora de la señora <b>MARTHA CECILIA PARRA ROJAS</b> , mediante la Resolución No. 0828 del 27 de marzo del 2026.	DAMASO ZAPATA

20. Que mediante Resolución No. 10591 del 22 de agosto de 2023 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se reglamenta las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020.



21. Que, el día 15 de enero de 2026, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, procedió a citar a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva de establecimiento educativo, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 10591 del 22 de agosto de 2023, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
22. Que, el día 20 de enero de 2026, se llevó a cabo la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo en el área de Educación Religiosa, en donde los elegibles proceden a escoger de forma libre y voluntaria vacante definitiva así:

Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Institución Educativa	Puesto lista de elegible
13719141	ALEXANDER PATIÑO DIAZ	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	11
91444495	EDINSON RANGEL RONDON	NACIONAL DE COMERCIO	12

23. Que, en el acápite final del párrafo del **artículo 38 de la Ley 996 del 2005 (Ley de garantías electorales)**, establece que: *"(...) La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa (...)".*
24. Que, la honorable Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-1153 de 2005**, considera que: *"La prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública". (Subrayado y negrita fuera del texto original)*
25. Que, la Corte Constitucional, en la sentencia previamente referenciada, brindo las siguientes orientaciones:
- "La Sala observa que la expresión **"indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública"** encierra un concepto jurídico que no admite una cuantificación o determinación rigurosa o categórica de antemano o en forma previa<sup>5</sup>. No obstante, este concepto puede y debe precisarse para su aplicación. Su precisión dependerá por una parte de los parámetros que han fijado las normas constitucionales y legales que regulan de una u otra forma el funcionamiento de la administración y los fines confiados a la misma, y por otra será resultado de la valoración ponderada y razonada que en cada caso corresponda efectuar al nominador en función de los intereses públicos que representa". (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

A. *El primer parámetro que se debe tener en cuenta para precisar el concepto mencionado es el de los propósitos y objetivos fijados por el legislador en la Ley*



Estatutaria de Garantías Electorales, que se concretan en evitar la distorsión de la voluntad de los electores por influencias que provengan de la acción u omisión de los servidores públicos tendientes a favorecer una causa o campaña electoral.

- B. El segundo parámetro se refiere al cumplimiento de la función legal de nominación, la cual debe efectuarse con especial sujeción a los principios que rigen la función administrativa, los cuales servirán de límite para identificar algunos criterios de lo que representa una "cabal funcionamiento de la administración pública".
- C. Un tercer parámetro que resulta relevante en este análisis es la existencia real y verificable de situaciones de apremio o necesidad del servicio que permitan concluir que sin la provisión del cargo se alteraría significativamente la función de la administración o se afectaría seriamente el servicio público.
- D. En consecuencia, las razones de la provisión del cargo tienen que ser ciertas y verificables. La decisión del nominador no puede ser arbitraria, esto es con desconocimiento de los fines de la Ley de Garantías Electorales, o de los principios de la función administrativa, por lo cual, con sujeción entre otros a los anteriores criterios, se encuentra en la obligación de motivar debidamente el acto administrativo correspondiente.
- E. En ese sentido está prohibida la provisión de cargos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte que **sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública, o cuando se trate de la designación de servidores públicos en cargos de carrera por el sistema de concurso público de méritos.** En esos casos, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña.

26. Que, una de las finalidades de las restricciones contempladas en la Ley 996 de 2005, es procurar por la transparencia en el actuar administrativo e impedir que las vinculaciones se hagan con fines electorales.

27. Que, de conformidad con lo expuesto, esta secretaría de educación procederá a sintetizar los **motivos reales y verificables**, por los cuales, existe la necesidad del servicio de proveer la vacante definitiva existente en la **I.E DAMASO ZAPATA**, de la siguiente manera:

ALTERNATIVAS DE PROVISIÓN DE VACANTE DEFINITIVA	OBSERVACIÓN
Nombramientos por concurso docente	De conformidad con la excepción dispuesta en el inciso final del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 del 2005 (Ley de garantías electorales), es permitido a las entidades territoriales vincular personal cuando se trata del uso de lista de elegibles garantizando la aplicación del artículo 125 constitucional, y el acceso al empleo público por parte de los elegibles.



28. Que, con la finalidad de promover la prevalencia del interés general de la que trata el artículo 1 constitucional, así como, la de garantizar los fines esenciales del Estado y la efectiva aplicación de los derechos constitucionales en virtud del artículo 2 constitucional, se deja expresa constancia que, de no llevar a cabo el presente nombramiento en Periodo de Prueba, **NO** se podría **“garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 constitucional.

En consecuencia, queda suficientemente ilustrado y acreditado que existe una necesidad real y verificable en la prestación del servicio público educativo, la cual debe ser atendida con carácter prioritario, so pena de, vulnerar derechos fundamentales a sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños, niñas y adolescentes del Municipio de Bucaramanga.

29. Que, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, mediante la **Resolución No. 0179 del 02 de febrero del 2026**, nombro en periodo de prueba a los elegibles 11 y 12 de la lista de eligibles de educación religiosa con código OPEC 184404.

30. Que, teniendo en cuenta que existe la necesidad del servicio en la I.E DAMASO ZAPATA, se requiere nombrar en periodo de prueba a la **posición número 13** de la lista de elegibles del área de educación religiosa con código OPEC 184404, la cual corresponde al señor **MIGUEL ANGEL SUAREZ EUGENIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1098702936.

31. Que, en virtud de lo expuesto, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, efectuará un nombramiento en Periodo de Prueba, en estricto uso de lista de elegibles con código **OPEC 184404**, por orden judicial, en el área de Educación Religiosa.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE;**

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA**, por orden judicial, dentro de la planta global de cargos del Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Educación con cargo al SGP, del Sistema especial de Carrera Docente, en el empleo denominado **DOCENTE DE AULA**, en el área de **EDUCACIÓN RELIGIOSA**, al siguiente elegible:

Documento de Identificación	Nombres y apellidos	Institución Educativa	Puesto lista de elegible
1098702936	<b>MIGUEL ANGEL SUAREZ EUGENIO</b>	DAMASO ZAPATA	13

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El (la) docente nombrado (a) en periodo de prueba debe acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria del concurso docente y conforme el dispuesto en el manual de funciones y competencias laborales del Ministerio de educación Nacional a fin de tomar posesión del mismo.



De no cumplirse con los requisitos para el nombramiento y toma de posesión, la entidad territorial, se abstendrá de dar posesión y se procederá a la revocatoria del nombramiento o trámite correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El (la) docente nombrado (a), EN PERIODO DE PRUEBA, en la presente resolución, recibirá como remuneración básica mensual de acuerdo con el nivel salarial establecido en el Decreto de salarios Docente Vigente, expedido por el Gobierno Nacional y los títulos que aporte de forma previa al presente nombramiento o al momento de la posesión. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, no se podrá efectuar traslado de Institución educativa. Sin embargo, si se presentan situaciones de baja cobertura, caso fortuito o fuerza mayor, el docente en periodo de prueba, si es viable, tendrá que ser trasladado, de acuerdo a su perfil, por necesidad del servicio a otra Institución educativa oficial.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, el cambio de sede dentro de la institución educativa oficial, podrá realizarlo el rector de la Institución Educativa, en uso de sus funciones rectorales, de acuerdo a la necesidad del servicio y a su sano criterio como administrador de su planta de personal docente y directivo docente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El periodo de prueba de los Docentes al que se refiere el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución, será hasta culminar el año escolar, siempre y cuando se haya desempeñado en el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de posesión; en caso contrario, el periodo de prueba terminara al finalizar el año escolar siguiente en que fueron nombrados, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1278 de 2002. Los docentes y directivos docentes que obtengan una calificación igual o superior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño y de competencias del periodo de prueba, la cual se considera satisfactoria, serán inscritos en el Escalafón Docente, en el grado que les corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten.

El docente que no supere el periodo de prueba, si era servidor público Docente en propiedad o con derechos de carrera, regresará a su cargo de origen, en caso contrario, será retirado del servicio, sin que ello se constituya un impedimento, para presentarse de nuevo a concurso, cuando haya otra convocatoria.

Los docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en desempeño o en competencias en la evaluación del periodo de prueba, si se encontraban inscritos en el Escalafón Docente, serán regresados a la docencia una vez exista vacante. Si no se encontraban inscritos, serán retirados del servicio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los educadores que superen el periodo de prueba satisfactoriamente en los términos artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 y demás requisitos de ley, adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en escalafón docente o actualizados en el mismo y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional según el título que acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 y de acuerdo a las modificaciones establecidas por el Decreto 915 de 2016 y Decreto 2105 de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** El educador vinculado mediante concurso, que haya superado satisfactoriamente el periodo de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-Ley 1278 de 2002 y que cumpla con los requisitos para el grado respectivo, en los términos dispuestos en el artículo 21 del Decreto-Ley 1278 de 2002, será inscrito o actualizado en el Escalafón.



El profesional con título diferente al de licenciado en educación, deberá aportar ante la Entidad Territorial Certificada en Educación alguno de los siguientes requisitos: a) Título o acta de grado de posgrado en Educación, b) Certificado en el que conste que está cursando un posgrado en educación, c) Certificado en el que conste que ha realizado un programa de pedagogía bajo responsabilidad de una institución que oferte programas de educación superior, en los términos previstos en los artículos 2.4.1.3.1 a 2.4.1.3.6 del presente Decreto.

El plazo para que el profesional con título diferente al del licenciado en educación aporte alguno de los anteriores requisitos ante la entidad territorial certificada será hasta dentro de los cuarenta y cinco (45) días de que trata el artículo 2.4.1.4.1.5 del presente decreto; una vez aportado el requisito, el profesional podrá ser inscrito. De no acreditarse alguno de los requisitos de los antes mencionados, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada, mediante acto administrativo motivado, negará la inscripción en el escalafón y, en consecuencia, procederá a la terminación del nombramiento con fundamento en la causal de retiro del servicio dispuesta en el literal L del artículo 63 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre que ha culminado con éxito el programa mediante el título o acta de grado correspondiente.

De no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada procederá a la terminación del nombramiento con fundamento en la causal de retiro del servicio dispuesta en el literal L del artículo 63 del Decreto-Ley 1278 de 2002 y a la exclusión del escalafón docente y pérdida de derechos de carrera con fundamento en el artículo 64 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez notificado el nombramiento en periodo de prueba, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días adicionales para tomar posesión del mismo, en caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en termino establecido, la entidad territorial certificada procederá a revocar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y a nombrar a quien por orden de elegibilidad corresponde en lista de elegibles, salvo que los designados hayan solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar al docente elegible nombrado en periodo de prueba, que dentro de los tres (03) días siguientes al inicio de labores en la Institución Educativa asignada, debe presentar certificación expedida por el rector, en la que conste la fecha de inicio de labores, jornada y sede; requisito indispensable para reportar la novedad en la nómina.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE** al personal docente nombrado en Periodo de Prueba del contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y siguientes.



**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNIQUESE** el contenido del presente acto administrativo a las Instituciones Educativas relacionadas a continuación:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA DAMASO ZAPATA
--

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga [www.seb.gov.co](http://www.seb.gov.co)

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

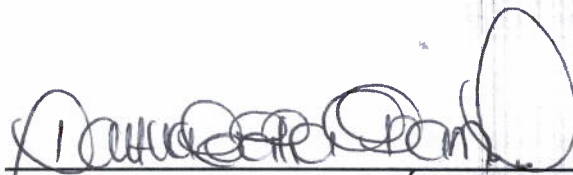
**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Envíese Copia de la presente resolución a la oficina de Nómina, historias laborales, oficina de talento Humano y demás áreas a las que haya lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bucaramanga, a los

20 ABR 2026

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
\_\_\_\_\_  
**MARTHA CECILIA GUARÍN LIZCANO.**  
Secretaria de Educación Municipal

*Proyectó y revisó aspectos jurídicos: Nikollay Alejandro Peña Forero - Abogado contratista - Talento Humano*

*Revisó aspectos administrativos: Diana Liseth Figueroa Carrillo - Profesional Especializado*

*Revisó: Andrés Gómez Ocampo - Abogado CPS Despacho SEB*